



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00388-00 PPP vs NICOL DAYANA GONZALEZ ALZATE

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2022

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua
Oficial mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1995

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 760013110010-2022-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- Dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debe darse pleno cumplimiento al artículo 395 de C.G.P. Inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes por vía paterna y materna en el orden ahí establecido, a fin de citar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda de privación de patria potestad, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

3.- Debe indicar que diligencias ha realizado para realizar la búsqueda de la demandada bien sea en redes sociales, o familiares que le puedan dar datos de ubicación de la misma.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00317-00 PPP JESUS OMAR LARGACHA COPETE

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Privación de la Patria Potestad** instaurada por el señor **Jesús Ignacio Arroyave Dorado** contra la señora **NICOL Dayana González Álzate**, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Guillermo Iván Quintero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.992.532 y tarjeta profesional No. 24.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd488143c74d34b13ae881226b4a0032b8c7019fa79a087d50a1f1a060b1e38**

Documento generado en 21/09/2022 07:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>